

AL DESPACHO

Bucaramanga, 08 de octubre de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

UHM 242-2020 L.D

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

HERMELINDA VESGA CASTILLO por intermedio apoderada presenta demanda de EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presuntamente conformada con el señor EDISON ROJAS LEON.

Mediante auto del 09 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla, término dentro del cual la apoderada judicial de la parte actora presentó vía electrónica el memorial de subsanación; sin embargo analizado el mismo se advierte que los yerros enrostrados no fueron corregidos en debida forma.

La Corte Constitucional en sentencia C-833 de 2002 indicó respecto de la inadmisión lo siguiente:

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Este despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2020 indicó a la parte interesada que debía:

- 1) Indicar quien o quienes integran el extremo pasivo y dirigir la demanda contra los herederos determinados de quienes se tenga conocimiento su existencia, allegando prueba del vínculo y parentesco civil o consanguinidad directo o colateral según el caso, adecuando el poder y el libelo, toda vez que el

fallecido y presunto compañero no es persona ni sujeto de derechos, de conformidad con el art. 87 del C.G.P.

Sin embargo en el escrito de subsanación la togada señaló que el proceso que aquí se pretende adelantar es de jurisdicción voluntaria, no existe parte pasiva, demandado, ya que el compañero permanente se encuentra extinto y no tuvo más hijos ni con la demandante ni con otra mujer, la demanda no se dirige en contra de ninguna persona para reclamar derechos, única y exclusivamente por medio de este proceso se dé la declaración de la existencia en su momento de la Unión Marital de Hecho entre la demandante y su extinto compañero, por requisito de COLFONDOS S.A.

Sea lo primero aclarar a la profesional del derecho que los únicos asuntos que se sujetan al procedimiento de jurisdicción voluntaria son los contemplados en el art. 577 del C.G.P, donde de su simple lectura no se avizora el proceso que pretender iniciar, el caso que ocupa la atención del despacho es un proceso DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO por medio del cual se pretende establecer la presunta unión por un lapso determinado entre los señores HERMELINDA VESGA CASTILLO Y EDISON ROJAS LEON (QEPD) únicas personas sujetas de relaciones en esta clase de asuntos; pero habida cuenta que el señor ROJAS LEON falleció el extremo pasivo en este proceso lo conforma quienes ostenta la calidad de herederos de conformidad con el art. 1045 del C.C.

Aunado a lo anterior el art. 87 del C.G.P establece:

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (Subrayado fuera de texto)

Así la cosas, es evidente que a diferencia de lo expuesto por la apoderada de la parte actora, por tratarse de un proceso declarativo el presente asunto si requiere de parte pasiva, la cual se conforma con el presunto compañero permanente y ante su ausencia debe ser representado por su herederos tal como se indicó en líneas atrás, en consecuencia el primer numeral del auto inadmisorio no se encuentra subsanado.

- 2) Establecer de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se mantuvo la relación aludida por la demandante. (Personas que frecuentaban, determinar los lugares que visitaban, personas con quienes compartían, lugares donde vivieron y el tiempo)

Para subsanar este numeral la representante judicial de la actora deja de presente el acta de declaración extrajucio No. 439 rendida por el señor JORGE ELICER CASTRO y el acta de declaración extrajucio No. 440 celebrada por CARMEN ALICIA DUARTE, en las que manifiestan conocer de vista, trato y comunicación desde hace 11 años por ser amigos y vecinos a los señores HERMELINDA VESGA Y EDISON ROJAS; no obstante el numeral anterior es claro en lo que se requería a fin de establecer en realidad de verdad las circunstancias en las cuales se mantuvo la relación que alude la demandante y así determinar con certeza si existió dicha unión y el tiempo de la misma, sin embargo nada se dijo al respecto por la actora y lo aportado no es suficiente para tener por subsanado el numeral 2 de la inadmisión.

En el numeral 5 del auto inadmisorio se señaló:

Indicar el correo electrónico de las partes y de los testigos de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

Ante este requerimiento la representante judicial informa el correo electrónico de la actora; sin embargo señala que desconoce los correo electrónico de los testigos, situación que causa curiosidad al despacho pues pese a que dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento, no entiende el porqué de no tener dicho dato si se trata de los testigos citados por ella y de los cuales incluso indica su número de abonado telefónico, en el que puede establecer comunicación y averiguar el canal digital, diferente fuera que manifestara que estas personas no cuenta con un correo electrónico; en consecuencia no es de recibo lo manifestado por la togada y por tanto tampoco se tiene por subsanado dicho yerro.

Numeral 6 del auto inadmisorio se indicó:

Acreditar el envío físico y/o electrónico de la demanda, sus anexos y subsanación a las personas que señale como demandados dependiendo de las circunstancias, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en caso de que él envió se haga de manera electrónica deberá informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para

efectos de notificación de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos.

Ante este requerimiento la togada insiste en que la necesidad de la declaratoria de los hechos de la demanda, es cumplir una exigencia de COLFONDOS S.A. siendo ésta una demanda de jurisdicción voluntaria, en la presente no hay partes demandadas, se dirige única y exclusivamente para obtener dicha sentencia declaratoria, exponiendo los soportes probatorios, necesarios, conducentes, pertinentes, para acreditar los hechos de la demanda.

Sin mayor elucubración y tal como se advierte, era evidente que ante el incumplimiento de lo señalado en el primer numeral del auto inadmisorio, este numeral correría la misma suerte, pues como se indicó inicialmente el presente asunto si cuenta con una parte pasiva a quien se le debía notificar la demanda en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, situación que no realizó la parte actora.

En el numeral 7 del auto inadmisorio se expuso:

Precisar si la sucesión del señor EDINSON ROJAS LEON ya se inició, sea por vía judicial o notarial, aportando copia del trámite.

Sin embargo en el escrito de subsanación la parte actora retomo lo sustentado en el primer punto, que el fallecido no dejó ningún tipo de bien ni en vía de construcción, tampoco acreedores, que en convivencia con la demandante no lograron la conformación de ningún tipo de patrimonio de valor comercial, bienes, títulos o afines, ya que este cayó en total incapacidad física para laborar desde junio del 2017 hasta el día de su deceso siendo el 13 de abril de 2018, donde apelaron a la ayuda de amigos y vecinos y demás familiares para solventar los gastos para su subsistencia y la de su hija.

Es necesario recalcarle a la profesional del derecho que el anterior requerimiento se realiza para efectos de establecer la competencia para tramitar el presente asunto y quienes integraran el extremo pasivo.

El art. 23 del C.G.P reza:

"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o

abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Y por otro lado, el inciso tercero del art. 87 del C.G.P señala:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.

Así las cosas, tener claridad de la existencia o no de un proceso de sucesión, es indispensable para esta clase de procesos, pues como se dijo anteriormente en primer lugar para establecer competencia, habida cuenta que el juez que esté tramitando el proceso mortuario es el competente para resolver sobre este asunto; por otro lado, cuando la parte pasiva está conformada por persona fallecida y ya se encuentre en trámite proceso de sucesión la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados; en consecuencia, contrario a lo expuesto por la parte actora era necesario cumplir con tal requisito y ante su ausencia de sustento jurídico no se tendrá por subsanado el yerro enrostrado en este numeral.

Finalmente, en el numeral 8 se recalcó.

Aportar el poder conferido a la Dra. BIBIANA JAIMES CARRERO conforme lo dispone el numeral 1 del art. 84 del C.G.P y en concordancia con lo establecido en el art 5 decreto 806 de 2020 en este se deberá indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

El inciso segundo del art. 5 del decreto 806 de 2020 establece.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Si bien la apoderada de la parte actora indica sus canales digitales inscritos en el Registro nacional de abogados, ninguno de ellos se encuentra enunciado en el poder conferido por la

demandante tal como lo indica la norma ante dicho, en consecuencia, no se encuentra subsanado el numeral 8 del auto inadmisorio

Por todo lo aquí decantado y sin mayor elucubración es evidente para esta agencia judicial que la actora no cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se entiende por no subsanada en debida forma la demanda y al tenor del artículo 90 del CGP se rechaza de plano.

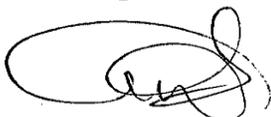
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por HERMELINDA VESGA CASTILLO

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 60 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 14 DE OCTUBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria